



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Chistopher Romero Echeverría
Accionado:	Colegio Montehelena Bilingual School
Vinculados:	Institución Sagrado Corazón de Jesús Bethlemitas de Filandia y Ministerio de Educación Nacional - SIMAT
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00373-00

Armenia, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Christopher Romero Echeverria**, en contra de **Colegio Montehelena Bilingual School**, tramite al que fueron vinculados **Institución Sagrado Corazón de Jesús Bethlemitas de Filandia y Ministerio de Educación Nacional – SIMAT**.

I. ANTECEDENTES

El agente oficioso del accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a la educación, la prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes, derecho a la igualdad y dignidad humana mismos que, supuestamente fueron transgredidos por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el menor fue trasladado de la ciudad de Bogotá hacia la ciudad de Armenia, Quindío, para convivir con sus abuelos maternos desde el día 5 de septiembre de 2022.

Indica que el 7 de septiembre, lo ingreso a la Institución Sagrado Corazón de Jesús Bethlemitas de Filandia, Quindío, para que terminara de cursar el 3° grado de primaria, quedando pendiente aportar la certificación del retiro del SIMAT (Sistema Integrado de Matricula), expedida por el colegio de origen, para poder firmar matricula.

Señala que luego de varias solicitudes, la Institución Colegio MonteHelena Bilingual School de la ciudad de Bogotá D.C, expide una certificación en donde figura como año de retiro el 2023, lo cual impide matricularlo en Armenia.

Que según lo argumentado por esta institución, es el colegio de destino el que debe hacer la solicitud ante el SIMAT, para que el colegio MonteHelena lo pueda “dejar retirado 2022.”

Que desde el 31 de agosto la madre del menor había radicado ante el colegio, carta de cancelación del contrato de estudio del grado 3°, quien se encuentra a paz y salvo con la institución.

Posteriormente, los días 2 de septiembre y 5 de septiembre, la madre del menor envía mensajes vía correo electrónico al colegio MonteHelena Bilingual School, con la petición de cancelar contrato y sacar del SIMAT, y así lo hizo vía whatsapp en los días 17, 20, 21 y 27 de septiembre.

Que con fecha 29 de septiembre de 2022, vía correo electrónico escribe al colegio para que le indiquen que hacer frente a dicha inconsistencia, que impide hasta la fecha matricular al menor como estudiante regular del colegio Bethlemitas de Filandia (Q), institución que informó que no lo podrá continuar recibiendo hasta tanto no se formalice la matricula.

Que el retiro aparece en el año 2023, porque el niño ya está promovido al grado 4°, lo cual les resulta extraño, toda vez que el año académico no ha finalizado, menos aún en el mes de septiembre, cuando se hizo en realidad el retiro. sin embargo, si tal hecho fuera cierto, el colegio debería entonces expedir un certificado de aprobación del 3° año, para que su nieto sea recibido en grado 4°, pero esto tampoco se ha producido.

Que las barreras administrativas que ha impuesto el colegio MonteHelena Bilingual School, al no acceder a corregir la información relacionada con el año de retiro del SIMAT, ha impedido que su nieto Christopher, pueda ser matriculado en el departamento del Quindío como estudiante regular, y así continuar con normalidad y sin interrupciones sus estudios de 3° grado de primaria.

Expone que además de lo que implica para el niño el cambio de ciudad y su adaptación a unas nuevas condiciones de vida, la imposibilidad de acceder de manera normal a una institución para continuar con sus estudios, se constituye en una vulneración de su derecho a la educación, siendo un obstáculo para la continuidad de su proceso educativo.

En contestación a la acción constitucional, el Ministerio de Educación Nacional informó que de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley 115 de 1995 y la Ley 715 de 2001 la atención completa de las necesidades propias en la prestación efectiva de dicho servicio, se encuentran a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, todo ello con fundamento en la descentralización y la autonomía que les corresponde a las entidades frente al ejercicio de la administración de la prestación del servicio educativo, la administración del

personal docente, entendidas como el grado de autodeterminación y de gestión.

Aduce que en el presente caso, no se ha dado ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, pues la entidad no ha incurrido en una violación o amenaza efectiva de algún derecho fundamental del accionante.

El colegio MonteHelena Bilingual School y la Institución Sagrado Corazón de Jesús Bethlemitas de Filandia no se pronunciaron.

Para resolver basten las siguientes,

I. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De La Legitimación del accionante

Sobre este aspecto, señala el artículo **10 del Decreto 2591 de 1991**, que la tutela: podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la agencia oficiosa, la doctrina constitucional ha sido reiterativa en sostener que resulta procedente siempre y cuando se demuestre que el titular de los derechos no está en condiciones de promover su propia defensa, bien sea por circunstancias físicas, mentales o estado de indefensión (**CC SU – 707 de 1996 y T – 072 de 2019**).

En este caso, se evidencia que el señor Juan David Echeverría Lopez ejerce la acción en representación de su nieto Christopher Romero Echeverría quien además se encuentra a su cargo y es menor de edad, por lo tanto, se encuentran acreditadas las circunstancias excepcionales expuestas por el agente oficioso para interponer el amparo en representación de Christopher Romero Echeverría.

Del Derecho a la Educación

La educación se encuentra regulada en los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución Política, como un derecho de carácter fundamental y como un servicio público, que contiene una función social.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características¹: “(i) Ser objeto de protección especial del Estado; (ii) Ser presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) Ser uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) Estar comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) Tratarse de un derecho – deber, que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo. **(T-008 de 2016)**

La función social de la educación, se explica en que la Constitución Nacional le asigna a la familia, a la sociedad y al Estado, una corresponsabilidad en la materialización de

las aspiraciones del estudiante, estando el Estado en una posición de regulación, control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. Así pues, este derecho exige del Estado actuaciones encaminadas a garantizar su prestación eficiente y continua, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. **(T-743 de 2017)**

Cuando de menores de edad se trata, la Corte Constitucional dentro de su desarrollo jurisprudencial, ha dejado claro que la educación tiene especial connotación, pues fue contemplado como derecho fundamental dentro de los derechos de los niños y porque debido a la particular situación de indefensión en que se encuentran los menores, tanto el Estado como la familia y la sociedad, son responsables, constituyendo la educación un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí la especial categoría que la hace parte de los derechos esenciales de las personas, en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana.

En principio, el derecho a la educación se trataba de un derecho prestacional, pero en el caso de los niños y las niñas, ha sido considerado como fundamental por estar estrechamente vinculado con los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura; y como derecho constitucional tiene la connotación de fundamental. **(T- 078 DE 2015)**

El sistema integrado de matrícula SIMAT es una herramienta que permite organizar y controlar el proceso de matrícula en todas sus etapas, así como tener una fuente de información confiable y disponible para la toma de decisiones.

Es un sistema de gestión de la matrícula de los estudiantes de instituciones oficiales que facilita la inscripción de alumnos nuevos, el registro y la actualización de los datos existentes del estudiante, la consulta del alumno por Institución y el traslado a otra Institución, entre otros.

(<https://www.mineducacion.gov.co/portal/micrositios-institucionales/Sistemas-de-Informacion/168883:SIMAT>)

Descendiendo al asunto bajo estudio, se observa que el señor Juan David Echeverria quien actúa en representación de su nieto Christopher Romero Echeverria, requiere se corrija en el SIMAT la anomalía registrada, en el que se indica que el retiro del menor se da en el 2023, cuando este se dio en el 2022 y de esta manera pueda ser matriculado en el Departamento del Quindío donde reside actualmente y en caso de persistir con el argumento de que el retiro aparece en 2023 en razón a que fue promovido al grado 4° proceda a expedir el correspondiente certificado de aprobación del grado 3° de primaria.

Lo anterior, permite demostrar que con el actuar del Colegio Montehelena Bilingual School al omitir la corrección de la certificación expedida donde figura año de retiro 2023 o la no expedición del certificado en caso de que se considere promovido al grado 4°, son un límite injustificado

al derecho a la educación del menor, en tanto que estos documentos son necesarios para continuar los estudios en otra institución, debiéndose realizar el retiro de la institución educativa donde se encuentra registrado.

En este caso, es obligación del Colegio Montehelena Bilingual School realizar la novedad de retiro en el Sistema Integrado de matrícula- SIMAT

En ese orden de ideas, se le ordenará al Colegio Montehelena Bilingual School, que dentro término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, realice los trámites respectivos para el retiro del menor del sistema SIMAT, expidiendo la certificación corregida, o la certificación de aprobación del 3° año según sea el caso, para que se permita continuar con sus estudios y no se vulnere el derecho a la educación.

A juicio de esta juzgadora, fluye que se ha vulnerado el derecho a la educación del accionante, por cuanto no está probado que la entidad Colegio Montehelena Bilingual School, hubiera procedido de conformidad con lo solicitado.

Se desvincula del presente trámite a Institución Sagrado Corazón de Jesús Bethlemitas de Filandia y Ministerio de Educación Nacional – SIMAT.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados de Christopher Romero Echeverria, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Colegio Montehelena Bilingual School, que dentro término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, realice los trámites respectivos para el retiro del menor del sistema SIMAT, expidiendo la certificación corregida o la certificación de aprobación del 3º año según sea el caso.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a Institución Sagrado Corazón de Jesús Bethlemitas de Filandia y Ministerio de Educación Nacional – SIMAT.

QUINTO:REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f43bde79ad45e31737ca201dce125c1b9393cf15d6922fe16861c273b8d20c2**

Documento generado en 21/10/2022 09:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>